

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-106/2016
EXPEDIENTE No. CI/1390/2015

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1390/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 17 de noviembre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700258215, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Al Comisario designado por la Función Pública para el Consejo de Administración de la empresa paraestatal Exportadora de Sal, S.A. de C. V., en base al Art. 30 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ya que usted tiene la obligación de presentar estos documentos por lo que se le solicita de la manera más atenta nos envíe copia de los documentos de Noviembre de 2012 a Septiembre de 2015, 1.- Los comentarios e informes hechos y enviados a dicha entidad y/o a su órgano de gobierno. 2.- Las carpetas acuerdos y actas, de las sesiones de consejo de administración de dicho periodo de Noviembre de 2012 a Septiembre de 2015 3.- Número y fechas de sesiones, comparando con fechas de transcripción de acuerdo a libros 4 secretarios que firman dichos acuerdos 5 audios de dicho periodo 6 los oficios dirigidos a usted como comisario ya sea de manera directa o a través de copia, en donde se designan en el periodo noviembre 2012 a septiembre de 2015, los distintos consejeros que han participado en el órgano de gobierno de exportadora de sal, ya sean emitidos por la asamblea de accionistas o por la serie a de accionistas" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Al Comisario designado por la Función Pública para el Consejo de Administración de la empresa paraestatal Exportadora de Sal, S.A." (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-2033/2015 de 14 de diciembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo solicitado.

III.- Que por oficio No. OIC/AAPMGP/10/101/004/15 de 23 de noviembre de 2015, el Órgano Interno de Control de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. informó a este Comité, que la información materia de la solicitud de acceso a la información no obra en sus archivos, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta es inexistente.

No obstante señaló que la información solicitada en el numeral 1, en términos del artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales se encuentra en el ámbito de las atribuciones del Comisariado Público correspondiente; en cuanto a lo requerido en los numerales 2, 3, 4 y 5 indicó que es información que genera el Secretario del Consejo de Administración, quien es servidor público de la Coordinadora de Sector, esto es de la Secretaría de Economía, por lo que, esta parte de lo requerido debe dirigirse a la Unidad de Enlace de dicha Secretaría de Estado.

IV.- Que por oficio No. DG/311/1428/2015 de 3 de diciembre de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité, que de la verificación y consulta efectuada a los sistemas, controles y archivos en general con que cuenta la Dirección General Adjunta de Responsabilidades, localizó el expediente de responsabilidad administrativa 040/2015 y sus acumulados 041/2015 y 042/2015, en el que están integradas copias certificadas de diversas actas de Asamblea del Consejo de Administración de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. en el periodo comprendido de noviembre de 2012 a noviembre de 2015, no obstante, el expediente se encuentra clasificado como reservado por un periodo de 3 años, a partir del 17 de septiembre de 2015, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 13, fracción V y 14, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente.

Por otro lado, la citada unidad administrativa señaló que no localizó información alguna que atienda lo solicitado en los numerales 1, 3, 4 y 5 ni de los acuerdos requeridos en el numeral 2 del folio que nos ocupa, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que mediante oficio No. CGOVC/313/1749/2015 de 9 de diciembre de 2015, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control comunicó a este Comité, que el Comisariato del Sector Desarrollo Económico indicó que en ejercicio de sus atribuciones realizó opiniones e informes relacionados con Exportadora de Sal, S.A. de C.V., en las fechas siguientes:

Fecha de presentación de la opinión	Fecha de presentación del informe
13 de marzo de 2013	5 de junio de 2013
10 de septiembre de 2013	31 de julio de 2014
30 de abril de 2014	16 de abril de 2015
22 de octubre de 2014	
9 de septiembre de 2015	
11 de marzo de 2015	

Asimismo, indicó que pone a disposición del particular 76 fojas útiles que contienen las opiniones e informes de su interés.

Por otro lado, la unidad administrativa responsable señaló que no cuenta en sus archivos con los documentos requeridos en el numeral 2, por lo que, esta parte de la información es inexistente, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control orienta al particular para que requiera lo solicitado en los numerales 3 al 6 a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Economía, por ser ésta a la que se encuentra adscrito el Secretario del Consejo de Administración.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por el Órgano Interno de Control de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en cuanto a que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizaron lo solicitado en el numeral 1 del folio que nos ocupa; en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento, para que este Comité de Información se pronuncie sobre la inexistencia de "...los documentos de Noviembre de 2012 a Septiembre de 2015, 1.-Los comentarios e informes hechos y enviados a dicha entidad y/o a su órgano de gobierno..." (sic), toda vez que la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control la pone a disposición del particular.

Alefecto, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control pone a disposición del particular la información pública que quedó inserta en el Resultando V, párrafo primero, de este fallo, en copia simple o certificada, constantes de 76 fojas útiles, estas últimas previo pago del costo de su reproducción, o bien de los derechos respectivos, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio que nos ocupa, solicitó la entrega de la información por internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de la unidad administrativa, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este sentido, se cuenta con un impedimento justificado para atender la modalidad requerida.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otro lado, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, atendiendo a lo señalado en el Resultando IV, primer párrafo, de esta determinación, indica que si bien localizó "...2.- Las actas, de las sesiones de consejo de administración de dicho periodo de Noviembre de 2012 a Septiembre de 2015..." (sic), éstas se encuentran reservadas, por lo que no es posible ponerlas a disposición del particular.

Previo a continuar con el análisis de la clasificación de la información comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en la que señala la fundamentación de la reserva de la información relativa al expediente de responsabilidad administrativa en la que se encuentra una parte de la información requerida, en términos de la fracción V del artículo 14 y 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es de señalar que en la resolución recaída en el recurso de revisión No. RDA 2732/15, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales analizó que en los casos en que la información reservada consistiera en un procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos como en el caso que nos ocupa, ésta debía fundamentarse en el artículo 14, fracción V, de la ley de la materia.

Lo anterior, en tanto que el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone lo siguiente:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Dicha hipótesis legal se relaciona con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Vigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que ordena:

Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;

...

Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

En este sentido, para que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 13, fracción V, de la ley de la materia, se deben acreditar, los dos supuestos siguientes:

- 1.- Que se ponga en peligro las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes, y
- 2.- Que se afecten las estrategias procesales de las partes en tanto que la información se encuentre relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales.

Asimismo, de conformidad con la fracción I, y el último párrafo del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se clasifica como reservada la información cuya divulgación pudiera impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que llevan a cabo los sujetos obligados, no obstante, conforme a lo razonamientos vertidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales esta hipótesis no se actualiza toda vez que la información requerida no pone en peligro las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, pues en el caso concreto el área de responsabilidades no realiza acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización.

En este orden de ideas, tampoco se actualiza el supuesto de reserva relativo a acciones y decisiones implementadas por los sujetos en los procesos administrativos, en tanto se refiere a las estrategias procesales de las partes.

Lo anterior es así, toda vez que en los procedimientos de responsabilidad administrativa no se generan estrategias de partes en conflicto, pues no tienen como finalidad dirimir una controversia, sino que la autoridad competente, determine si un servidor público incurrió en una causal de responsabilidad.

Así, el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos no reconoce ni tutela intereses particulares, pues su único objetivo es garantizar a la colectividad en general y al Estado, el desarrollo correcto y normal de la función pública de impartición de justicia, es decir, que los servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por lo que, es incuestionable que tales normas, al no estar dirigidas a la satisfacción de intereses individuales, sino colectivos (sociales), no conceden a ningún particular la facultad de exigir a los órganos estatales que actúen en una forma determinada.

No obstante, en el caso concreto, conforme los razonamientos previamente vertidos, la causal de reserva que se actualiza es la prevista en el artículo 14, fracción V, de la ley de la materia, que prevé:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva,

De lo anterior, se desprende que, para que se actualice las hipótesis contenidas en el artículo transcrito, se requiere de lo siguiente:

1. La existencia de procedimientos de responsabilidad de servidores públicos;
2. Que la información requerida, se refiera a actuaciones, diligencias y constancias en los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos, y
3. **Que no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.**

De tal suerte que, para invocar la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada debe estar directamente relacionada con procesos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos, y que en éstos no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

En el caso que nos ocupa, se actualiza el precepto invocado, toda vez que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indica que en el expediente 040/2015 y sus acumulados 041/2015 y 042/2015, en el que están integradas copias certificadas de diversas actas de Asamblea del Consejo de Administración de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. del periodo comprendido de noviembre de 2012 a noviembre de 2015, no se ha dictado la resolución administrativa que corresponde, por lo que se acredita la hipótesis de reserva prevista en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así las cosas, el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, en los expedientes en los que se sigue un procedimiento de responsabilidad administrativa, se ubican en los supuestos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto se trata de información reservada relativa a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; hipótesis en la que se ubica una parte de la información solicitada en el numeral 2 del folio que nos ocupa, en tanto, está glosada al expediente de responsabilidad administrativa 040/2015 y sus acumulados 041/2015 y 042/2015, que tramita la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es así que tal como lo señala la unidad administrativa responsable, los expedientes iniciados con motivo de presunta responsabilidad administrativa, a la fecha se encuentra en trámite, es decir, aún no se emite la resolución respectiva, por lo que, la difusión de los documentos que lo integran pudiera obstruir las indagaciones que actualmente son seguidas en la unidad administrativa; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas de esta Secretaría, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar una parte de lo solicitado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información modifica la reserva comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, respecto a las actas que atiende una parte de lo requerido en el folio que nos ocupa, para confirmar su clasificación de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Finalmente, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señalan la inexistencia de una parte de la información requerida, conforme a lo manifestado en los Resultandos IV, párrafo segundo, y V, párrafo tercero, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación al párrafo segundo, del artículo 2, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, que establece entre otras cosas que "...*asimismo, dependerán jerárquicamente del Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control los titulares de los órganos internos de control designados por la Secretaría en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República...*", señala que no cuenta en sus archivos con los documentos requeridos en el numeral 2, del folio que nos ocupa, por lo que, esta parte de la información es inexistente, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otro lado, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 51, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para "*tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios derivados de las quejas, denuncias y auditorías relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, de las entidades y de la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas*" no obstante, señala que no localizó información alguna que atienda lo solicitado en los numerales 1, 3, 4 y 5 ni de los acuerdos requeridos en el numeral 2 del folio que nos ocupa, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de solicitada, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada por el particular en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento, a excepción de la señalada en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución.

QUINTO.- No es óbice lo anterior, para señalar que si bien el Órgano Interno de Control de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. señaló la inexistencia de la información, la justificación de ésta se dirige más a una incompetencia, por lo que, atendiendo los razonamientos vertidos en la resolución de 24 de junio de 2015, recaída al RDA 2196/15, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales exhortó a este sujeto obligado para que se abstenga de hacer uso de la figura de la inexistencia y de la incompetencia, al ser figuras que son de naturaleza contradictoria, puesto que la "... **inexistencia implica que la información no se encuentra en las unidades administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aun y cuando éstas cuenten con facultades para poseerla, es decir, se trata de una cuestión de hecho;** mientras que la **incompetencia** se refiere a la **carencia de facultades**, por parte de los sujetos obligados, para conocer de la materia de las solicitudes que se le planteen, esto es, se considera como una **cuestión de derecho**" (sic), es que atendiendo dicha indicación, para el caso de lo manifestado por el Órgano Interno de Control de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. sólo se comunicará al particular lo señalado por éste.

Resulta aplicable el criterio 16/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión de derecho—, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara".

Lo anterior, resulta consecuente con lo señalado por el citado ente fiscalizador, así como lo manifestado por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, en cuanto a que se oriente al particular para que dirija su requerimiento a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Economía, misma que se ubica en Alfonso Reyes número 30, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, C.P. 6140, para que por su conducto obtenga la información de su interés, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del particular la información pública localizada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Por otro lado, se modifica la clasificación comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, respecto de "... Las... actas, de las sesiones de consejo de administración de dicho periodo de Noviembre de 2012 a Septiembre de 2015..." (sic), que están glosadas al expediente de responsabilidad administrativa 040/2015 y sus acumulados 041/2015 y 042/2015, para confirmarse en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- Se confirma la inexistencia de una parte de la información requerida, en términos de lo señalado por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, conforme a lo indicado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Finalmente, se orienta al particular para que dirija una parte de su requerimiento a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Economía, de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de este fallo.

QUINTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

SEXTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Javier Delgado Parra



Jorge Pablo Buttanda Calderón



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.



Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.

